

Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *In Vitro*”) Vs. Costa Rica: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la presente Sentencia. El Estado deberá informar en seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto, de conformidad con el párrafo 336 de la presente Sentencia.
2. Regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente Sentencia, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. El Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas, de conformidad con el párrafo 337 de la presente Sentencia.
3. Incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación. El Estado deberá informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto, de conformidad con el párrafo 338 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial (ha venido dando cumplimiento):

4. Brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, hasta por cuatro años, a través de sus instituciones estatales de salud especializadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 326 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 52 y 53 de la resolución de la Corte de 26 de febrero de 2016 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

52. El Tribunal valora positivamente que el Estado haya brindado atención psicológica a las víctimas que así lo solicitaron, y toma nota de que esta atención, según lo afirmado por el representante May Cantillano, “ha sido efectivizada por los interesados según su libre decisión”. Asimismo, la Corte hace notar que los representantes de las víctimas no han indicado que dicha atención no haya sido acorde a los parámetros establecidos en el párrafo 326 de la Sentencia (supra Considerando 49). El Tribunal valora que el Estado haya mantenido disponible la atención psicológica, de manera tal que las víctimas que se ausentaron a las citas de seguimiento pudieran “gestionar[las] nuevamente” en otra fecha con el fin de continuar con el tratamiento .

53. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado ha venido dando cumplimiento a la medida ordenada en el punto dispositivo quinto de la Sentencia del presente caso, relativa a brindar atención psicológica a las víctimas. Tomando en consideración que las víctimas Artavia Murillo y Castillo León manifestaron su voluntad de no continuar con la referida atención, la Corte procede a finalizar la supervisión de cumplimiento de esta medida de reparación respecto a estas dos personas (supra Considerando 51.i). Sobre las restantes dieciséis víctimas del caso (supra Considerandos 51.ii y 51.iii), y teniendo en cuenta que esta medida debe brindarse “hasta por cuatro años” (supra Considerando 49), el Tribunal estima necesario que las víctimas indiquen

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

claramente a la Corte, a través de sus representantes, si desean o no continuar con la referida atención. Los representantes deberán presentar dicha información junto con las observaciones requeridas en el punto resolutivo noveno de la presente Resolución (infra).

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.